Rawson, 28 de diciembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., N. c/ MUNICIPALIDAD DE EL MAITEN s/ ORDINARIO (Expte. Nº 242/21)»** **(**Expte. N° 25644 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La parte actora con la representación letrada de la Dra. C. M. L., interpuso Recurso Extraordinario Federal (hojas 33/46 vta., ID 850908) contra la sentencia interlocutoria Nº 197/2022 (hojas 27/29 vta.) que declaró inadmisible el recurso de queja de hojas 16/22 que se dedujo contra la sentencia Nº 167/22 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (h. 15 y vta.). Esta última, declaró inadmisible la casación contra la SD Nº 27/2022, confirmatoria de la de grado (hojas 5/6). ----------

------ El recurso se estructuró en ocho apartados. En los cuatro primeros refirió al objeto, admisibilidad, recaudos formales y autosuficiencia técnica (antecedentes del caso); en el quinto (V) relató la resolución en crisis; y en el VI planteó la crítica. ---

------ Expresó que el fallo recurrido tiene tantos defectos como los que señaló en torno a la decisión que declaró inadmisible la casación. Puntualizó que se trata de una arbitrariedad que se manifiesta por la mención de frases sin conexión con la realidad de los planteos efectuados y de fórmulas y frases elaboradas por esta Tribunal desvinculados de la situación específica que debía resolver y que -a su criterio- se presentaron con claridad. ----------

------ En el apartado siguiente (VII), aludió al recurso de casación, transcribió algunos de sus pasajes y los vinculó con las cuestiones de fondo planteadas en el caso y, en otro tramo, insistió -en contraposición a lo que le señaló la cámara- que no reeditó ningún planteo, sino que, en casación, introdujo puntos que hasta ese momento no habían sido debatidos y sobre cuestiones que habilitaban la

intervención de este Cuerpo. Al final, invocó denegación de justicia por haberse rechazado la arbitrariedad invocada en la queja y señaló que la relación jurídica que une a las partes se encuentra legislada por la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que cabe hablar del “deber de indemnidad” o la “garantía de indemnidad”; y su aplicación abre una abanico de responsabilidades emergentes y obligaciones de orden público indisponibles para las partes e irrenunciables para el prestador de servicios , que repercuten en el ámbito de la responsabilidad civil. ----------
----- Para finalizar, en el último apartado, formuló petitorio de rigor. ----------

------ **II.-** A h. 47 (21/10/2022) se corrió traslado a las partes interesadas, quedaron notificadas el 24/10/2022 (hojas 48/49) y solo lo contestó, la citada en garantía con la presentación que se glosó a hojas 50/56 vta. (ID 876766). Solicitó se declare inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas. ----------

------ Expresó que no se configura en el caso una cuestión federal, como lo pretende el actor, ya que de sus propios dichos no surge discusión respecto a la validez de norma federal sino más bien un relato en disconformidad con la resolución recurrida, de la que tuvo dos instancias para discutir. A ello, sumó que el recurso no es autosuficiente porque carece de un relato claro, preciso y objetivo de las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, no hay demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo decidido en el caso y, por último, no hay crítica idónea sino disconformidad con el modo de resolución del caso. Para cerrar, alegó que la tacha de arbitrariedad contra el fallo recurrido no tiene sustento alguno, dado que la mera invocación de esta doctrina no habilita *per se* la instancia extraordinaria a la Corte sino que debe ser debidamente acreditada, lo que no ocurre en el caso. ---------- --
----- **CONSIDERANDO:** ----------
---- **I.-** El recurso satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de la fecha de notificación- 02/10/2022- (h. 31) y de la presentación digital ID 850908 (18/10/2022). ----------

------ El escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 04/2007, CSJN). ----------

------ **II.-** En lo que respecta a la regla 2 (carátula y datos que debe consignar), cabe precisar que la carátula que se adjuntó al recurso en examen presenta el formato estipulado por la CSJN en la acordada citada (h. 33 y vta.) pero no contiene todos los datos requeridos, unos por encontrarse incompletos y otros porque se omitieron. En primer término, la carátula del expediente se encuentra incompleta y no se individualizó la cámara de apelaciones interviniente, en forma genérica refirió a una cámara de esta Provincia. De igual modo, en el campo "Decisión recurrida" informó número de registro de la sentencia recurrida, pero no la describió como exige el formulario. ----------

------ Además, en el apartado que corresponde al "Objeto de la presentación", consignó como norma que le confiere jurisdicción a la Corte, el art. 14 de la ley 48, pero no individualizó el inciso pertinente; y en el campo "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal" se mencionó el recurso de casación y las fojas correspondientes, nada dice de su mantenimiento en el recurso de queja. Y en "cuestiones planteadas" se limitó a citar los arts. 7 y 1726 del CC y fallos de la Corte Nacional. ----------

------ Por último, se muestra insuficiente la declaración que se procura de la Corte, pues acude a una petición genérica de revocación del fallo recurrido para un nuevo análisis del recurso de casación. ----------

------ Las deficiencias apuntadas atentan contra la exigencia taxativa de los datos que debe contener la carátula para que cumpla su cometido, esto es, inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, al mismo tiempo, facilitar a la Corte el examen de la presentación; por lo que a la luz de su doctrina en la materia, corresponde la desestimación del recurso (CSJ l1434/2007 (43-C)/CS1 Casella, 26/02/2008; CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 03/05/2012 y CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 13/03/2012, entre otros). ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo dicho, se adelanta que en el análisis del resto de los requisitos se advierten otros déficits que determinan con certeza la desestimación del recurso intentado. ----------

------ **III.1.-** En primer término, vale señalar que se cumple con el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inciso *a* de la regla 3 de la Acordada, es decir, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte.

------ **III.2**.- Pese a ello, no se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal, según exigencia de la regla 3, incs. *b* y *e* de la acordada citada. ----------

------ Así, la plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta, parcial e imprecisa. Se presenta un simple enunciado de lo que sería el contenido de los escritos postulatorios del proceso y se transcriben dos párrafos que integrarían el fallo de origen que rechaza la acción intentada. Tampoco se aportan datos de la etapa probatoria y sus resultados. A continuación, se exponen los agravios ante la alzada pero se omite información acerca del contenido de sus contestaciones por parte del Municipio demandado y la citada en garantía; y se trascriben dos párrafos del fallo definitivo de la cámara cuando se trata de un decisorio que contiene votos individuales. ----------

------ Respecto a la instancia extraordinaria, se presenta un resumen confuso e impreciso de la casación; lo que no sucede con la reseña de la sentencia que motiva la apelación federal, pues en lo pertinente, se la transcribió en su integralidad. ----------
----- A ello, cabe agregar -como lo sostiene correctamente la recurrida- que el relato de los antecedentes relevantes del caso, además de resultar incompleto, contiene apreciaciones del recurrente que invaden la objetividad que debe primar en el recurso para que resulte eficaz. ----------

------ Evidentemente, en los términos expresados, la Corte no podrá comprender, con la mera lectura del recurso los actos relevantes del proceso en relación al asunto excepcional que pretende someter a su consideración. En numerosos antecedentes ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata, sin más, de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*). ----------

------ Sumado a lo dicho, la parte final del inciso *b* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad. --

------ En el sublite, este recaudo no se cumple. Los extremos que exige la norma reglamentaria no fueron puntualizados en el escrito recursivo, pues solo se menciona que la cuestión federal se introdujo en el recurso de casación (h. 33 y vta.), en donde invocó violación a la garantía del debido proceso, a los principios de congruencia e igualdad ante la ley y a obtener una sentencia justa (h. 40, primer párr.). Es decir, que el recurso no contiene argumentos que permitan inferir cómo se planteó y, en su caso, de qué manera la sostuvo que -en autos- debió hacerlo en el recurso directo desestimado y no lo hizo; y menos aún, la demostración que exige el ap. *"e"* de la regla citada. ----------

------ En tal sentido, se ha dicho que la obligación de mantener el planteo alcanza a la interposición del recurso de queja, por lo que un agravio contenido en un recurso extraordinario rechazado no será analizado por la Corte Suprema sino lo mantuvo en el recurso de hecho (ver v.gr.: *CSJN-Fallos*, 331:477; y sus remisiones; *Fallos:* 307:1985; 313:1088 y 316:724; citado por Lapacette, Carlos José. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Ed. Hammurabi. Año 2015, p. 220). ----------

------ Y por otra parte, la Corte Nacional ha puntualizado que corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito, no siendo un planteamiento adecuado de la cuestión federal, la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito (CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ A todo evento, y de considerarse que se pretendió fundar la apelación federal en la arbitrariedad sorpresiva que le endilga al decisorio en crisis-único supuesto en el que la impugnante resultaría eximida del recaudo de la introducción previa de la cuestión federal- el planteo, a criterio de este Cuerpo carece *prima facie* de fundamentos suficientes para dar sustento a la arbitrariedad que se denuncia; e incumple la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3, inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, Fallos: 305:853). ----------

------ **III.3.-** Cabe precisar, entonces, que no cuenta el memorial en estudio de una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo apelado (considerandos 2.1, 2.2 y 2.3., hojas 28 vta./29 vta.); resultando inoperantes para suplir este recaudo, la denuncia genérica de arbitrariedad porque se habría acudido a clisés que no responden a sus objeciones y , menos, los argumentos justificativos que el recurrente expone en el punto VII del memorial que titula: “La omisión de considerar la existencia de cuestión federal y la demostración de los defectos del fallo” (*sic)*(hojas 43/46). ----------

------ La crítica en el recurso extraordinario federal debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente” (Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario”.* Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357). ----------

------ Esta exigencia, no puede sortearse con la estrategia recursiva de no atacar los considerandos dirimentes del fallo en crisis y, en su lugar, reeditar -impropiamente- argumentos planteados en los recursos de casación y de queja desestimados y, a su vez, entrelazarlos con aspectos que se encontrarían vinculados a la cuestión de fondo que involucra el caso (interpretación de normas de derecho común no aplicables a la fecha del hecho, responsabilidad contractual y extracontractual, ect.). El texto resulta manifiestamente incomprensible, a punto tal, que se alegó que la cámara interviniente denegó arbitrariamente el recurso extraordinario federal (h. 45). -------

------ En definitiva, atento las deficiencias apuntadas, la recurrente no logra evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que «la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido» (Fallos: 329:1522, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte; y en igual sentido: Fallos: 328:4769, 327:3032, 326:3939, 325:2192, entre muchísimos otros). ----------

------ En conclusión, no surgen del caso en examen, desaciertos u omisiones de extrema gravedad que puedan ser atendidos por la Corte, conforme a su doctrina, para descalificar la resolución impugnada como acto judicial (Fallos: 250:152; 303:774; 325:798, entre otros). ----------

----- **III.4**.- Así, la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que la senda recursiva local se rechazó por deficiencias técnicas de presentación que no cuestiona debidamente (CSJN; Fallos: 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013). Se incumple, en el caso, con los incs. *c)* y *d)* de la Acordada de aplicación. ----------

------ **IV.-** En consecuencia, por todo lo expuesto y, considerando el criterio sentado por la Corte a partir del caso “Santillán”, reiterado en “Reynoso” y luego en “Spada”; y lo dispuesto por la regla 11, 1er. pár. del Ac. 04/2007, el recurso extraordinario federal interpuesto será desestimado. ----------

------ **V.-** Para cerrar, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido”, 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **VI.-** En conclusión, ante el resultado que se propone, las costas se impondrán a la parte recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte, CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia por la Dra. K. C., letrada apoderada de la citada en garantía B. C. S. SA se fijarán sus honorarios, en un 30% de lo regulado a la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. ----------

------ No se regularán honorarios a la Dra. C. A. M. L., por la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, a hojas 32/46 vta. (ID 850908). ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra.

parte). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. K. C., letrada apoderada de la citada en garantía B. C. S. SA, en un 30% de lo regulado a la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el punto 2º) de la SI Nº 197/2022. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Vivas. ----------
Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 29/12/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. C. Tejada. Secretaria.